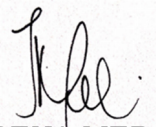


INFORME SECRETARIAL: Bogotá, D.C. A los veintiocho (28) días del mes de octubre de dos mil veintidós (2022), pasa al Despacho el Proceso Ejecutivo No. **2019-00622**, informando que el Tribunal Superior de Bogotá Sala Mixta Magistrado Ponente JOSE WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA en providencia del siete (7) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), dirimió conflicto de competencia promovido esta dependencia judicial y el Juzgado Veinte (20) Civil de Oralidad de Bogotá, declarando la competencia a esta instancia judicial (carpetas 1 folios 50a 56).Sírvase proveer.



JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., doce (12) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con el informe secretarial que antecede, **OBEDEZCASE Y CÚMPLASE** por el Tribunal Superior de Bogotá -Sala Mixta Magistrado Ponente JOSE WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA en providencia del siete (7) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Ahora bien, de conformidad con el informe secretarial que antecede, y una vez revisado el expediente, se entra a realizar el estudio de la presente demanda, para lo cual **DISPONE:**

1. Se **INADMITE** la demanda presentada por **LUIS FERNANDO GUERRERO GONZÁLEZ** contra **STS TELEMEDICINA S.A.S EN LIQUIDACIÓN**, por NO reunir los requisitos consagrados en los Arts. 25 y 26 del C.P.T. y de la S.S. y la Ley 2213 de 2022, toda vez, que este Despacho encuentra las siguientes deficiencias:
 - 1.1. El Juez a quien va dirigida la demanda no corresponde al Juez de conocimiento, de conformidad con lo establecido en el numeral 1 del Art. 25 del C.P.T. de la S.S., especialmente si se le quiere imprimir a la demanda el trámite de un proceso ejecutivo de única instancia. Razón por la cual se solicita a la parte demandante adecuar la demanda, conforme la competencia acá perseguida.
 - 1.2. Existe insuficiencia de poder para incoar las pretensiones de la demanda, como quiera que dentro del proceso ordinario se podrán formular las pretensiones que estimen convenientes, siempre y cuando se relacionen en el poder, pedimento que no se encuentra cumplido en el poder allegado dentro del presente proceso, de conformidad con el artículo 77 del C.G.P.
 - 1.3. En el acápite de hechos, los supuestos facticos narrados en los numerales 1, 2 y 3, no se ajustan a lo normado en el numeral 7 del Art.

25 del C.P.T. y de la S.S., por cuanto solo debe ser relatado un hecho o situación en cada numeral, todo con el fin de evitar confusiones y omisiones por parte de la ejecutada al pronunciarse sobre los mismos en la contestación. De otro lado, lo narrado bajo el numeral 6 contiene manifestaciones subjetivas, premisas que no deben ser incluidas en el acápite correspondiente.

- 1.4.** De otro lado, se conmina a la parte modificar y/o suprimir lo aludido bajo el numeral 7 del acápite de hechos, por cuanto tal y como se encuentra redactado no genera conexidad con los sustentos facticos de la presente demanda.
- 1.5.** Adecúese la clase del proceso, toda vez que en el plenario no se indica el trámite a seguir que corresponde. Lo anterior de conformidad al N° 5 del artículo 25 del C.P.T. y de la S.S.
- 1.6.** Deberá darse cumplimiento a lo contenido en el artículo 25 numeral 8 del C.P.T. Y S.S., indicando el conjunto de normas jurídicas en las que se fundamenta el presente asunto, debiendo explicarse su contenido y relación con las pretensiones de la demanda.

Por lo anterior, CONCÉDASE a la parte actora el término de cinco (05) días, de que trata el Art. 28 del C.P.T. y de la S.S., para que sean subsanadas las irregularidades mencionadas anteriormente, so pena de su rechazo, de conformidad con el Artículo 90 del CGP, aplicable por remisión a esta jurisdicción; además SÍRVASE aportar la subsanación en un solo cuerpo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIANA CAROLINA ZULUAGA DUQUE
JUEZ

**JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.**

En Bogotá D.C. el día **13 de diciembre de 2022** con fijación en el Estado No. **151** fue notificado el auto anterior.


JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA
Secretaria

Firmado Por:
Diana Carolina Zuluaga Duque
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 10
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

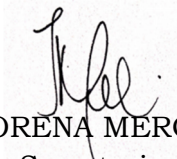
Código de verificación: **4d74e1b82ca8a85482b5755116cb572b459b3754a6a07332ce6406f55a3c95d3**

Documento generado en 12/12/2022 07:29:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Ordinario No. 2019-00794
Demandante: ELSY LEONILDE BELTRAN ALMONACID
Demandado: VITALIA MARTINEZ BOHÓRQUEZ

INFORME SECRETARIAL: Bogotá, D.C. A los veintiocho (28) días del mes de octubre de dos mil veintidós (2022), pasa al Despacho el proceso No. **2019-00794**, informando que la parte actora allega constancia de trámite de notificación personal de la demandada VITALIA MARTÍNEZ BOHÓRQUEZ, visible en carpeta 09 folios 1 a 30 del expediente digital. Sírvase proveer.



JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., doce (12) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

El despacho observa que la parte actora allega a través de correo electrónico comunicación del veintiuno (21) de octubre de hogaño, mediante la cual aporta el respectivo trámite de la notificación personal de que trata el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 con vigencia permanente de conformidad con la Ley 2213 de 2022, de la siguiente manera:

Notificación Ley 2213 de 2022	Dirección electrónica de Notificación Judicial.	de Acuse de Recibido
VITALIA MARTÍNEZ BOHÓRQUEZ	vitimarborq@gmail.com	No Obra

Aunado lo anterior esta dependencia judicial, **DISPONE:**

- 1. REQUERIR** a la parte actora para que allegue los comprobantes pertinentes y adecuados correspondientes al sistema de confirmación de recibo del trámite de notificación efectuado el pasado veintiuno (21) de octubre de dos mil veintidós (2022) a la demandada VITALIA MARTÍNEZ BOHÓRQUEZ a través de su dirección electrónica de notificaciones judiciales, en concordancia con lo aludido en el parágrafo del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.
- 2.** Vencido lo anterior ingrese el expediente al despacho para continuar el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIANA CAROLINA ZULUAGA DUQUE
JUEZ

Ordinario No. 2019-00794
Demandante: ELSY LEONILDE BELTRAN ALMONACID
Demandado: VITALIA MARTINEZ BOHÓRQUEZ



Firmado Por:
Diana Carolina Zuluaga Duque
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 10
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **df3d5d1451c74f2fa4f82337e1e506ccd078fec6daead53677c5dba24280cb**
Documento generado en 12/12/2022 07:29:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., A los veintiocho (28) días del mes de octubre de dos mil veintidós (2022), se pasa al Despacho el Proceso Ejecutivo No. **2019-00849**, informando que la parte actora a través de medios electrónicos allega escrito de conformidad con el requerimiento efectuado en auto que antecede visible en carpeta 10 folio 1. Sirvase Proveer.



JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., doce (12) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con el informe secretarial que antecede y una vez revisado el expediente, se tiene que, la parte actora a través de su apoderado judicial, da cumplimiento al requerimiento efectuado en auto que antecede, y manifiesta lo siguiente:

“por medio del presente mensaje de datos y dando cumplimiento al auto de fecha 28 de septiembre de la calenda, informo al Despacho que, respecto al ACUERDO DE PAGO DE HONORARIOS PROFESIONALES, suscrito el día 06 de septiembre del año 2019, el mismo se generó un incumplimiento por parte del ejecutado, en consecuencia, solicito señor Juez, dar continuidad con el proceso ejecutivo LIBRANDO MANDAMIENTO DE PAGO y ordenar la medida cautelar que se solicitó”.

Aunado a lo anterior y previo a decidir sobre el mandamiento de pago y la medida cautelar solicitada por la parte ejecutante (Carpeta 1 folio 76), se requiere NUEVAMENTE a la misma para que suscriba diligencia de juramento de conformidad con lo dispuesto en el artículo 101 del C.P.L.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIANA CAROLINA ZULUAGA DUQUE
JUEZ

Exp. 2019-00849
Ejecutante: MARIA FABIOLA RODRIGUEZ ESPINOSA
Ejecutado: DIOGENES ROMANO GAMBIA



Firmado Por:
Diana Carolina Zuluaga Duque
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 10
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cff30ac95c4fbc12f07f8e501f8221bf8c6c0eb249e573089fe23299cddd0908**

Documento generado en 12/12/2022 07:29:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Ejecutivo No. 2021-00150
Ejecutante: SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.
Ejecutado: GEOSTRATOS LTDA

INFORME SECRETARIAL: Bogotá, D.C. A los veintiocho (28) días del mes de octubre de dos mil veintidós (2022), pasa al Despacho el proceso Ejecutivo No. **2021-00150**, informando que la parte actora allega trámite de notificación de que trata el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 a la dirección electrónica de la sociedad ejecutada carpeta 7 folios 1 a 45. Sírvese Proveer



JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., doce (12) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

De acuerdo con el informe que antecede, se evidencia que a través de correo electrónico comunicación del 25 de octubre de 2022, es allegado escrito mediante la cual se aporta el respectivo trámite de la notificación personal de que trata el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 con vigencia permanente de conformidad con lo normado bajo la Ley 2213 de 2022, al correo electrónico de notificaciones judiciales de la parte pasiva princesabbagh@yahoo.com; ahora, si bien la parte actora allega trámite de notificación de que trata el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, se requiere a la parte actora para allegue al expediente los comprobantes pertinentes, acordes y claros de “**sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos**” en concordancia con lo aludido en el parágrafo 4 artículo 8 de la Ley en mención.

Por lo anterior, se **DISPONE:**

1. **REQUERIR** a la parte actora para que allegue los comprobantes pertinentes al sistema de confirmación de recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos, donde se logre constatar el acceso del destinatario al mensaje y los archivos anexos.
2. Vencido lo anterior ingrese el expediente al despacho para continuar el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIANA CAROLINA ZULUAGA DUQUE
JUEZ

Ejecutivo No. 2021-00150
Ejecutante: SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.
Ejecutado: GEOSTRATOS LTDA

**JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.**

En Bogotá D.C. el día **13 de diciembre de 2022** con fijación en el Estado No. **151** fue notificado el auto anterior.



JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA
Secretaria

Firmado Por:

Diana Carolina Zuluaga Duque

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Laborales 10

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fd9b1eca004c1a38e9ba6184dd6c34f4960d4ba62950ce7105353be0567439c6**

Documento generado en 12/12/2022 07:29:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá, D.C. A los veintiocho (28) días del mes de octubre del año dos mil veintidós (2022), pasa al Despacho el Proceso Ejecutivo No. **2021-00418**, informando que la parte ejecutante allega diligencia de juramento de conformidad con lo dispuesto en el artículo 101 del C.P.L visible en carpeta 15 folio 2. Sírvase proveer



JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., doce (12) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede se encuentra que la parte ejecutante, solicita se decrete el embargo de los salarios que pueda percibir la demandada CLAUDIA BERMÚDEZ RAMÍREZ identificada con cédula No. 51696932, salarios que provienen de la empresa Diomo con dirección CLL 127 D # 71-89 Niza Norte lugar de trabajo de la demandada, pedimento que se encuentra acompañado del juramento respectivo ordenado en el artículo 101 del C.P.T. y S.S. (carpeta 15 folio 2).

De conformidad con lo anterior este despacho, **DISPONE:**

PRIMERO: Previo a decidir, **SE CONMINA** a la parte ejecutante allegar Certificado de Existencia y Representación Legal actualizado y vigente de la sociedad Diomo, ubicada en la Calle 127 D # 71-89 Niza Norte, con el fin de lograr hacer efectiva la media cautelar deprecada.

SEGUNDO: Permanezca el expediente en secretaria hasta que obre la respuesta ordenada anteriormente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIANA CAROLINA ZULUAGA DUQUE
JUEZ

Exp. 2021-00418
Ejecutante: ELIZABETH MUÑOZ YOPASA
Ejecutado: CLAUDIA BERMÚDEZ RAMÍREZ



Firmado Por:
Diana Carolina Zuluaga Duque
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 10
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 61719c2a7c7029221a416e796f69039fac69e39b018eaebbe0bb1ef186d05236
Documento generado en 12/12/2022 07:29:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá, D.C. A los veintiocho (28) días del mes de octubre de dos mil veintidós (2022), pasa al Despacho el proceso No. **2022-00728**, informando que la parte actora allega trámite de notificación efectuado a la demandada EULEN COLOMBIA S.A, visible en carpetas 5, 5.1 y 6 del expediente digital. Sírvase proveer.



JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., doce (12) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

El despacho observa que la parte actora allega comprobante de entrega del trámite de notificación efectuado el pasado doce (12) de octubre de dos mil veintidós (2022), a la demandada EULEN COLOMBIA S.A; de la siguiente manera:

Trámite de Notificación	Ley 2213 de 2022	Acuse de Recibido
EULEN COLOMBIA S.A certificado de existencia y representación legal visible en carpeta 3 folios 13 a 39.	escarpetta@eulen.com	Obra constancia de envió por la empresa de mensajería Rapientrega donde se deja la siguiente observación: “Destinatario: escarpetta@eulen.com Mensaje enviado con estampa de tiempo 2022-10-1211:23:30 Entrega en servidor de Destino 2022-10-1211:23:48 Correo electrónico abierto 2022-10-1212:18:24” (carpeta 6 folio 4).

De conformidad con lo anterior, se hace necesario traer a colación lo normado bajo los artículos 8 y 10 de la Ley 2213 de 2020, que en líneas consagran:

“Artículo 8. Notificaciones Personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.

Parágrafo 1. *Lo previsto en este artículo se aplicará cualquiera sea la naturaleza de la actuación, incluidas las pruebas extraprocesales o del proceso, sea este declarativo, declarativo especial, monitorio, ejecutivo o cualquier otro.*

Parágrafo 2. *La autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas web o en redes sociales.*

Parágrafo 3. *Para los efectos de lo dispuesto en este artículo, se podrá hacer uso del servicio de correo electrónico postal certificado y los servicios postales electrónicos definidos por la Unión Postal Universal -UPU- con cargo, a la franquicia postal.*
(...)

Artículo 10. Emplazamiento para Notificación Personal. *Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito.”.*

Dicho lo anterior, se **DISPONE:**

1. **DESÍGNESE** como CURADOR AD-LITEM de la demandada **EULEN COLOMBIA S.A.**, de conformidad con lo establecido en el Art. 48 del C.G.P., al Dr.:

ABOGADO (A)	DIRECCIÓN ELECTRÓNICA
JONATHAN CELIS RODRÍGUEZ C.C. 1010199993 T.P. 387690	CELISR.ABOGADO@GMAIL.COM

Se le advierte al designado, que el cargo será ejercido de manera gratuita y su nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que acredite estar actuando como defensor de oficio en más de cinco (5) procesos, debiendo concurrir de manera inmediata a través del correo electrónico j10lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, so pena de dar aplicación a las sanciones disciplinarias, lo anterior de conformidad a lo previsto en el artículo 48 del C.G.P.

2. **POR SECRETARÍA** librese la comunicación correspondiente al designado.

3. **SE ORDENA QUE POR SECRETARIA** se efectué el registro de emplazados a la demandada **EULEN COLOMBIA S.A**, en concordancia con lo señalado en el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022.
4. Vencido lo anterior ingrese el expediente al despacho para continuar el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIANA CAROLINA ZULUAGA DUQUE
JUEZ

**JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.**

En Bogotá D.C. el día **13 de diciembre de 2022** con fijación en el Estado No. **151** fue notificado el auto anterior.



JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA
Secretaria

Firmado Por:
Diana Carolina Zuluaga Duque
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 10
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1268a0fde5f74b93c9359fd6137c6627758179093eb11f42fcde185d8c2830d2**

Documento generado en 12/12/2022 07:29:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C, A los veinticinco (25) días del mes de noviembre de dos mil veintidós (2022), se ingresa al despacho el proceso ordinario laboral de única instancia, radicado con el No. **2022-00979**, informando que la parte demandante dentro del término concedido en auto del anterior, presentó en escrito subsanación de la demanda (carpeta 3 folios 1 a 17) Sírvasse Proveer.


JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., doce (12) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

De acuerdo con el informe que antecede, y una vez revisado el expediente, éste Despacho constata que mediante auto del diez (10) de noviembre de dos mil veintidós (2022), se INADMITIÓ la presente demanda y se concedió el término de cinco (05) días para que se subsanaran las deficiencias evidenciadas en la demanda inicial, so pena de rechazo (carpeta 02 folios 1 y 2).

De lo anterior se tiene, que la parte demandante en obediencia a lo dispuesto en la providencia referida, presentó dentro del término concedido, la subsanación de la demanda sobre todas y cada una de las deficiencias evidenciadas en el libelo (carpeta 3 folios 1 a 17).

Ahora bien, sería el momento procesal oportuno para entrar a realizar el estudio sobre la admisión de la demanda presentada por **JOSE ABELARDO GUTIÉRREZ MONTENEGRO** en contra de **MARÍA LUCENA TRIANA CARVAJAL** y **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES**, de no ser porque, se observa que esta operadora judicial que no es competente para conocer el presente asunto, en razón a que en las denominadas “Pretensiones condenatorias” de la demanda, el accionante en su numeral 5.2.1 solicita *“CONDENAR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES, COLPENSIONES, a generar el correspondiente cálculo actuarial a nombre de la señora MARÍA LUCENA TRIANA CARVAJAL en calidad de Empleador, a favor del señor JOSÉ ABELARDO GUTIÉRREZ MONTENEGRO en calidad de Trabajador, por el periodo comprendido entre el 01 de octubre de 2009 al 05 de mayo de 2014”*.

Al respecto el artículo 13 del C.P.T y S.S. modificado por el artículo 52 de la Ley 712 de 2001, estipula lo siguiente:

“ARTICULO 13. COMPETENCIA EN ASUNTOS SIN CUANTÍA. De los asuntos que no sean susceptibles de fijación de cuantía, conocerán en primera instancia los, <Jueces Laborales del Circuito> salvo disposición expresa en contrario.”

Las pretensiones que se formulan no son susceptibles de fijación de cuantía, teniendo en cuenta que se trata del reconocimiento y pago de cálculo actuarial a instancia de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES, lo que conlleva necesariamente a dar un trámite de proceso de primera instancia.

Por lo anterior y en aras de amparar los derechos constitucionales del debido proceso y el derecho a la defensa (artículo 29 C.P.N.), relacionado al de la doble instancia, de los cuales nacen como garantías de los ciudadanos para ejercitar sus prerrogativas a través de las formas, mecanismos y medios que impone la ley al prescribir las pautas procesales que rigen su trámite, se tiene que el presente proceso debe guiarse por el trámite de primera instancia, lo cual conduce a determinar que el competente para conocer del presente conflicto jurídico es el Juez Laboral del Circuito, situación que al no dársele el trámite que corresponde se estaría inmerso en una causal de nulidad consagrada en el numeral 1° del artículo 133 del C.G.P.

La Corte Suprema de Justicia desde vieja data¹, que para efectos de calcular la pretensión de prestaciones de carácter vitalicio de trato sucesivo, se debe tener en cuenta la incidencia futura, como sucede en este caso cuya pretensión de la demanda es el reconocimiento y pago de cálculo actuarial de carácter vitalicio y trato sucesivo, lo cual supera sustancialmente la cuantía de los 20 S.M.L.M.V.

Por lo tanto se considera que al Proceso de la referencia debe imprimírsele un trámite de Primera Instancia, razón por la cual **DISPONE:**

1. **RECHAZAR** la demanda impetrada por **JOSE ABELARDO GUTIÉRREZ MONTENEGRO** en contra de **MARÍA LUCENA TRIANA CARVAJAL** y **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES** por carecer de competencia este Despacho para conocer del presente asunto.
2. **ENVIAR** el proceso a la Oficina Judicial de Reparto, para que sea repartido ante los Juzgados Laborales del Circuito de Bogotá D.C., por ser ellos los competentes para conocer del presente litigio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIANA CAROLINA ZULUAGA DUQUE
JUEZ

¹ Corte Suprema de Justicia, sentencia SL 14528 del 2014, entre otras "(...) para efectos de establecer el interés jurídico del recurrente en tratándose de condenas pensionales, debe examinarse su incidencia futura (...)"

Proceso No. 2022-00979

Demandante: JOSE ABELARDO GUTIÉRREZ MONTENEGRO

Demandado: MARÍA LUCENA TRIANA CARVAJAL y ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES.

**JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.**

En Bogotá D.C. el día **13 de diciembre de
2022** con fijación en el Estado No. **151** fue
notificado el auto anterior.



JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA
Secretaria

Firmado Por:

Diana Carolina Zuluaga Duque

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Laborales 10

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8582b834f044ad6049d10201eb67e0ad4653eb9347d300e0a7f2339bc0d5bdea**

Documento generado en 12/12/2022 07:29:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Proceso No. 2022-01000
Demandante: CESAR EDUARDO PARDO CORDOBA
Demandado: INDUSTRIAS REFRIDCOL S.A

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C, A los veinticinco (25) días del mes de noviembre de dos mil veintidós (2022), se ingresa al despacho el proceso ordinario laboral de única instancia, radicado con el No. **2022-01000**, informando que la parte demandante dentro del término concedido en auto del anterior, presentó a través de correo electrónico escrito subsanación de la demanda (carpetas 4 folios 1 a 19 del expediente digital). Sírvasse Proveer.



JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., doce (12) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

De acuerdo con el informe que antecede, y una vez revisado el expediente, éste Despacho constata que mediante auto del once (11) de noviembre de dos mil veintidós (2022) se INADMITIÓ la presente demanda y se concedió el término de cinco (05) días para que se subsanaran las deficiencias evidenciadas en la demanda inicial, so pena de rechazo (carpeta 3 folios 1 a 3).

De lo anterior se tiene, que la parte demandante en obediencia a lo dispuesto en la providencia referida, presentó dentro del término concedido, la subsanación de la demanda sobre todas y cada una de las deficiencias evidenciadas en el libelo (carpetas 4 folios 1 a 19 del expediente digital).

Por otro lado, es menester traer a colación lo normado bajo el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, el cual en líneas establece:

“Artículo 8. Notificaciones Personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual.

Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los **términos empezarán a contarse**

cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

(...)

Parágrafo 3°. Para los efectos de lo dispuesto en este artículo, se podrá hacer uso del servicio de correo electrónico postal certificado y los servicios postales electrónicos definidos por la Unión Postal Universal -UPU- con cargo, a la franquicia postal” (Negrilla fuera de texto).

Aunado a lo señalado y como quiera que con la subsanación presentada, se cumple con los requisitos exigidos por la Ley, este Despacho **DISPONE:**

1. **ADMITIR** la presente demanda ORDINARIA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA, interpuesta por **CESAR EDUARDO PARDO CÓRDOBA** en nombre propio en contra de **INDUSTRIAS REFRIDCOL S.A**, cumplir con lo dispuesto en los Arts. 25 y 26 del C.P.T. y de la S.S y Ley 2213 de 2022.
2. **ORDENAR** a la parte actora efectuar la diligencia de notificación personal de que trata el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, concediéndole a la parte demandada el término de dos (02) días hábiles siguientes a la entrega de la misma, para que se notifique personalmente del presente asunto, a través de correo institucional j10lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co. Allegando a la misiva traslado la demanda, anexos y auto admisorio.

Advirtiéndole que con la contestación de la demandada debe allegar todas las pruebas que tenga en su poder.

3. **Se REQUIERE** a la parte actora para que a la brevedad posible, surta los trámites tendientes a la notificación de la demandada **INDUSTRIAS REFRIDCOL S.A**, allegando al plenario comprobantes pertinentes al sistemas de confirmación de recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos, donde se logre constatar el acceso del destinatario al mensaje, so pena de ARCHIVAR las presentes diligencias, conforme a lo dispuesto en el Parágrafo del Artículo 30 del CPTSS.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIANA CAROLINA ZULUAGA DUQUE
JUEZ

Proceso No. 2022-01000
Demandante: CESAR EDUARDO PARDO CORDOBA
Demandado: INDUSTRIAS REFRIDCOL S.A

**JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.**

En Bogotá D.C. el día **13 de diciembre de
2022** con fijación en el Estado No. **151** fue
notificado el auto anterior.



JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA
Secretaria

Firmado Por:
Diana Carolina Zuluaga Duque
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 10
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **26b2b782790d3a97f99459918567aef756559d485394987cc9571fd85ad0c9ca**

Documento generado en 12/12/2022 07:29:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Proceso No. 2022-01016
Demandante: BLANCA MARINA RAMÍREZ ESPINEL Y OTRO
Demandado: BLINSECURITY DE COLOMBIA LTDA

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C, a los dos (02) días del mes de diciembre de dos mil veintidós (2022), se ingresa al despacho el proceso ordinario laboral de única instancia, radicado con el No. **2022-01016** informando que la parte demandante dentro del término concedido en auto del anterior, presentó a través de correo electrónico escrito subsanación de la demanda (carpeta 3 folios 1 a 37 del expediente digital). Sírvasse Proveer.



JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., doce (12) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

De acuerdo con el informe que antecede, y una vez revisado el expediente, éste Despacho constata que mediante auto del diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintidós (2022) se INADMITIÓ la presente demanda y se concedió el término de cinco (05) días para que se subsanaran las deficiencias evidenciadas en la demanda inicial, so pena de rechazo (carpeta 2 folios 1 y 2).

De lo anterior se tiene, que la parte demandante en obediencia a lo dispuesto en la providencia referida, presentó dentro del término concedido, la subsanación de la demanda sobre todas y cada una de las deficiencias evidenciadas en el libelo (carpeta 3 folios 1 a 37 del expediente digital).

Por otro lado, es menester traer a colación lo normado bajo el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, el cual en líneas establece:

“Artículo 8. Notificaciones Personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual.

Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los **términos empezarán a contarse**

cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

(...)

Parágrafo 3°. Para los efectos de lo dispuesto en este artículo, se podrá hacer uso del servicio de correo electrónico postal certificado y los servicios postales electrónicos definidos por la Unión Postal Universal -UPU- con cargo, a la franquicia postal” (Negrilla fuera de texto).

Aunado a lo señalado y como quiera que con la subsanación presentada, se cumple con los requisitos exigidos por la Ley, éste Despacho **DISPONE:**

1. **RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA** al Doctor JESÚS ANDRÉS MOSQUERA ORTIZ identificado con C.C. No. 11.788.571 de Quibdó, y T.P. No. 241.919 del C. S. de la J., en calidad de apoderado judicial del actor en los términos y para los efectos del poder conferido obrante en carpeta 1 folios 26 y 27
2. **ADMITIR** la presente demanda ORDINARIA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA, interpuesta por **BLANCA MARINA RAMÍREZ ESPINEL y SEGUNDO LEOPOLDO ARANGUREN CHAPARRO** contra de **BLINSECURITY DE COLOMBIA LTDA.**, cumplir con lo dispuesto en los Arts. 25 y 26 del C.P.T. y de la S.S y Ley 2213 de 2022.
3. **ORDENAR** a la parte actora efectuar la diligencia de notificación personal de que trata el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, concediéndole a la parte demandada el término de dos (02) días hábiles siguientes a la entrega de la misma, para que se notifique personalmente del presente asunto, a través de correo institucional j10lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co. Allegando a la misiva traslado la demanda, anexos y auto admisorio.

Advirtiendo que con la contestación de la demandada debe allegar todas las pruebas que tenga en su poder.

4. **Se REQUIERE** a la parte actora para que, a la brevedad posible surta los trámites tendientes a la notificación de la demandada **BLINSECURITY DE COLOMBIA LTDA**, allegando al plenario los comprobantes pertinentes al sistema de confirmación de recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos, donde se logre constatar el acceso del destinatario al mensaje, so pena de ARCHIVAR las presentes diligencias, conforme a lo dispuesto en el Parágrafo del Artículo 30 del CPTSS.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIANA CAROLINA ZULUAGA DUQUE
JUEZ

Proceso No. 2022-01016
Demandante: BLANCA MARINA RAMÍREZ ESPINEL Y OTRO
Demandado: BLINSECURITY DE COLOMBIA LTDA

**JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.**

En Bogotá D.C. el día **13 de diciembre de
2022** con fijación en el Estado No. **151** fue
notificado el auto anterior.



JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA
Secretaria

Firmado Por:
Diana Carolina Zuluaga Duque
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 10
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

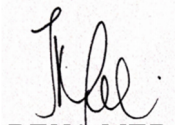
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1f74d74b4706d71695db094c455abbc3fb853fdf662e7afdce370b201ab6d9d1**

Documento generado en 12/12/2022 07:29:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., A los veintiocho (28) días del mes de octubre de dos mil veintidós (2022), pasa al Despacho el proceso ordinario laboral de única instancia No. **2022-01090**, informando que fue recibido a través de correo electrónico por la oficina de reparto en un cuaderno con 145 folios digitales. Sírvasse proveer.


JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., doce (12) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

De acuerdo con el informe que antecede, y una vez revisado el expediente, sería este el momento procesal oportuno para entrar a realizar el estudio sobre la admisión o inadmisión de la demanda de la referencia, de no ser porque se observa que el proceso que pretende adelantar excede la cuantía de los veinte (20) S.M.M.L.V., razón por la cual esta operadora judicial no es competente para conocer el presente asunto, en razón a la cuantía.

Lo anterior, teniendo en cuenta que los Juzgados de Pequeñas Causas Laborales conocen solamente procesos de Única Instancia, cuya cuantía no exceda los 20 S.M.L.M.V., que para la presente anualidad equivale a la suma VEINTE MILLONES PESOS M/CTE (\$20.000.000).

Para determinar la cuantía se tuvieron en cuenta todas las pretensiones del demandante hasta el momento de su presentación (art. 26 del CGP), a partir de las mismas se efectuaron los siguientes cálculos:

	<i>fecha inicio</i>	<i>fecha final</i>	<i>total días</i>
<i>Extremos temporales</i>	01/04/2002	10/03/2021	6820
<i>Mora pago prestaciones</i>	11/03/2021	14/10/2022	574
<i>Mora consignación cesantías</i>	15/02/2021	10/03/2021	26
Salario	908,526		
Total prestaciones	3,087,808		
indemnizaciones			
<i>art 65 C.S.T.</i>	17,383,131		
<i>art 99 Ley 50</i>	787,389		
<i>art 64 C.S.T.</i>	11,775,506		
otras pretensiones			
<i>Salarios Adeudados</i>	4,398,247		
TOTAL	37.432.081		

Así las cosas, de conformidad lo establecido en el artículo 11 y 12 del C.P.T. y de la S.S. modificado por el artículo 46 de la Ley 1395 de 2010, se considera que al proceso de la referencia debe imprimirse un trámite de Primera Instancia, razón por la cual **DISPONE:**

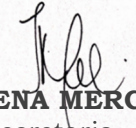
1. **RECHAZAR DE PLANO** la demanda impetrada por **MARÍA CRISTINA DELGADO ACERO** en contra de **AGENCIA DE ADUANAS COMERCIO EXTERIOR LIDERES S.A.S.**, por carecer de competencia este Despacho para conocer del presente asunto.
2. **ENVIAR** el proceso a la Oficina Judicial de Reparto, para que sea repartido ante los Juzgados Laborales del Circuito de Bogotá D.C., por ser ellos los competentes para conocer del presente litigio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIANA CAROLINA ZULUAGA DUQUE
JUEZ

**JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.**

En Bogotá D.C. el día **13 de diciembre de 2022** con fijación en el Estado No. **151** fue notificado el auto anterior.


JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA
Secretaria

Firmado Por:
Diana Carolina Zuluaga Duque
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 10
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e83f13c1b727ce039ababdf8daa70a48aeae2fe3daa73aa5af34ee72d4ccdada**

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá, D.C. A los veintiocho (28) días del mes de octubre de dos mil veintidós (2022), pasa al Despacho el proceso No. **2022-01121**, informando que fue remitido por competencia por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Barranquilla, a través de providencia del dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintidós (2022), en un cuaderno con 43 folios digitales. Sírvasse proveer.



JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., doce (12) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

De acuerdo con el informe que antecede, y una vez revisado el expediente, se entra a realizar el estudio de la presente demanda, para lo cual **DISPONE:**

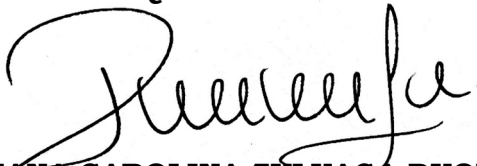
1. Se **INADMITE** la demanda presentada por **LUIS EDUARDO ROMERO BARBOSA** en contra de **SEGURIDAD HORUS LTDA.**, por NO reunir los requisitos consagrados en los Arts. 25 y 26 del C.P.T. y de la S.S y Decreto 806 de 2020 con vigencia permanente de conformidad con lo normado bajo la Ley 2213 de 2022, toda vez, que éste Despacho encuentra las siguientes deficiencias:
 - 1.1. El Juez a quien va dirigida la demanda no corresponde al Juez de conocimiento, de conformidad con lo establecido en el numeral 1 del Art. 25 del C.P.T. de la S.S., razón por la cual se solicita a la parte demandante adecuar la demanda, conforme la competencia acá perseguida.
 - 1.2. Existe insuficiencia de poder para incoar las pretensiones de la demanda, como quiera que dentro del proceso ordinario se podrán formular las pretensiones que estimen convenientes, siempre y cuando se relacionen en el poder, pedimento que no se encuentra cumplido en el poder allegado dentro del presente proceso, de conformidad con el artículo 77 del C.G.P.
 - 1.3. La parte actora no da cumplimiento a lo aludido en el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, por cuanto no acredita al momento de presentar la demanda ante la oficina judicial, el envío simultáneo a través de medio electrónico **del escrito de demanda y sus anexos a la parte pasiva.**
 - 1.4. En el acápite de hechos, los supuestos facticos narrados bajo los numerales 3 y 10 no se ajustan a lo normado en el numeral 7 del Art. 25 del C.P.T. y de la S.S., por cuanto solo debe ser relatado un hecho o situación en cada numeral sin generar subdivisiones; así mismo, el supuesto factico narrado bajo el numeral 15, no se ajusta a lo normado, toda vez que, tal y como se encuentra redactado contiene narraciones

subjetivas y fundamentación jurídica, premisas que no deben ser incluidas en el acápite correspondiente.

- 1.5.** Las pretensiones deben indicarse con claridad, precisión, por separado y de manera concreta de conformidad con los requisitos establecidos en el numeral 6 del Art. 25 del C.P.T y la S.S., por cuanto se conmina a la parte actora, aclarar y/o modificar las pretensiones enlistadas, pues si bien pretende el pago de acreencias laborales adeudadas, lo cierto, es que dentro del acápite de pretensiones no solicita la declaración de relacion laboral.
- 1.6.** Para efectos de determinar la competencia de este Despacho, se solicita a la parte demandante, hacer una estimación clara y concreta de la pretensión enlistaba bajo el literal b, de conformidad con lo aludido en el artículo 25 del C.P.T. y de la S.S.
- 1.7.** Adecúese la clase del proceso, toda vez que en el plenario no se indica el trámite a seguir que corresponde. Lo anterior de conformidad al N° 5 del artículo 25 del C.P.T. y de la S.S.
- 1.8.** Se requiere a la profesional del derecho aclarar y detallar las pruebas documentales denominadas “*desprendibles de pago de salarios*”, pues hace alusión a desprendibles de nóminas sin ilustrar los periodos de cada uno de los aportados al plenario.
- 1.9.** Se insta a la parte actora para que enliste la prueba documental allegada a folio 20 del expediente digital, en el acápite correspondiente, de conformidad con a lo reglado en el numeral 9 del Art. 25 del C.P.T. y de la S.S.
- 1.10.** En contravía del numeral 9° ibídem, se requiere a la parte allegar al plenario la prueba denominada “*Carta de renuncia*”, por cuanto la misma no se encuentra aportada al plenario dentro del expediente digital.
- 1.11.** Finalmente, se conmina a la apoderada judicial para que aporte los números de contacto de su poderdante en los cuales se puedan ubicar, de acuerdo a lo ordenado en el numeral 6 de la Ley 2213 de 2022.

Por lo anterior, CONCÉDASE a la parte actora el término de cinco (05) días, de que trata el Art. 28 del C.P.T. y de la S.S., para que sean subsanadas las irregularidades mencionadas anteriormente, so pena de su rechazo, de conformidad con el Artículo 90 del CGP, aplicable por remisión a esta jurisdicción; además SÍRVASE aportar la subsanación en un solo cuerpo, de conformidad con el numeral 2° del Art. 26 del C.P.T. y de la S.S.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIANA CAROLINA ZULUAGA DUQUE
JUEZ

Proceso No. 2022-01121
Demandante: LUIS EDUARDO ROMERO BARBOSA
Demandado: SEGURIDAD HORUS LTDA.



Firmado Por:
Diana Carolina Zuluaga Duque
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 10
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 17fb4b46c1f6554cb23756fbd3e8e8cd13320bf86ca19063a115aa5ca43fa3ec
Documento generado en 12/12/2022 07:29:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá, D.C. A los veintiocho (28) días del mes de octubre de dos mil veintidós (2022), pasa al Despacho el proceso No. **2022-01135**, informando que fue remitido a través de medios electrónicos por la oficina correspondiente de reparto en un cuaderno con 25 folios digitales. Sírvese proveer.



JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., doce (12) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

De acuerdo con el informe que antecede, y una vez revisado el expediente, se entra a realizar el estudio de la presente demanda, para lo cual **DISPONE:**

1. Se **INADMITE** la demanda presentada por **OSCAR JULIÁN ALIPIO PRADA** en nombre propio contra **GUSTAVO CALLE HENAO Y CIA LTDA.**, por NO reunir los requisitos consagrados en los Arts. 25 y 26 del C.P.T. y de la S.S y Decreto 806 de 2020 con vigencia permanente de conformidad con lo normado bajo la Ley 2213 de 2022, toda vez, que éste Despacho encuentra las siguientes deficiencias:
 - 1.1. En el acápite de hechos, el supuesto factico narrado bajo el numeral 5 no se ajusta a lo normado en el numeral 7 del Art. 25 del C.P.T. y de la S.S., por cuanto solo debe ser relatado un hecho o situación en cada numeral sin generar subdivisiones; así mismo, los supuestos facticos indicados bajo los numerales 7, 8, 9 y 12, no se ajustan a lo normado, toda vez que, tal y como se encuentran redactados contienen narraciones subjetivas, premisas que no deben ser incluidas en el acápite correspondiente.
 - 1.2. Para efectos de determinar la competencia de este Despacho, se solicita a la parte demandante, hacer una estimación clara y concreta de las pretensiones enlistadas bajo el numeral 2, de conformidad con lo aludido en el artículo 25 del C.P.T. y de la S.S.
 - 1.3. Finalmente, deberá darse cumplimiento a lo contenido en el artículo 25 numeral 8 del C.P.T. Y S.S., indicando el conjunto de normas jurídicas en las que se fundamenta el presente asunto, debiendo explicarse su contenido y relación con las pretensiones de la demanda.

Por lo anterior, CONCÉDASE a la parte actora el término de cinco (05) días, de que trata el Art. 28 del C.P.T. y de la S.S., para que sean subsanadas las irregularidades mencionadas anteriormente, so pena de su rechazo, de conformidad con el Artículo 90 del CGP, aplicable por remisión a esta jurisdicción; además SÍRVASE aportar la subsanación en un solo cuerpo, de conformidad con el numeral 2° del Art. 26 del C.P.T. y de la S.S.

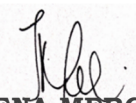
Proceso No. 2022-01135
Demandante: OSCAR JULIÁN ALIPIO PRADA
Demandado: GUSTAVO CALLE HENAO Y CIA LTDA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIANA CAROLINA ZULUAGA DUQUE
JUEZ

**JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.**

En Bogotá D.C. el día **13 de diciembre de
2022** con fijación en el Estado No. **151** fue
notificado el auto anterior.


JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA
Secretaria

Firmado Por:

Diana Carolina Zuluaga Duque
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 10
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3ff2467729039ea1b9b62077473e31777ad9cb8469fad6ab7eb032b73dd66a86**

Documento generado en 12/12/2022 07:29:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>